

## ANEXO I

### Legislación local que reconoce los derechos político-electorales de los y las indígenas

#### ***Constitución local, leyes electorales y leyes de protección a la cultura e identidad indígena***

##### *Baja California*

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

##### Artículo 8

Los pueblos y comunidades indígenas tienen *derecho a determinar libremente su existencia como tales*, vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia; así mismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria.

#### Artículo 21. Segundo párrafo

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

- V. Propiciar la *incorporación de las mujeres indígenas* al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su *participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria*.

#### Artículo 32

Se reconoce, *el derecho a la libre determinación y a la autonomía* de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Baja California, en *el ámbito político*, económico, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los órdenes de Gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

### Artículo 33

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, *el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización*, objetivos y visión de desarrollo.

### Artículo 35

Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas conforme a sus propios usos y costumbres.

### Artículo 36

El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según el pueblo indígena al que correspondan, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

### Artículo 37

El Estado reconoce la validez de las normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comuni-

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

dad; siempre y cuando no se contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, Leyes Estatales, ni que vulneren derechos humanos ni de terceros.

### *Campeche*

#### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

##### Artículo 7. Párrafo tercero

En consecuencia, con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, *los pueblos indígenas* que habitan en la Entidad *tienen derecho*, dentro de un marco jurídico específico, a [...] *sus formas e instituciones de gobierno*, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, *sus formas particulares de organización social y política*, así como sus diversas manifestaciones culturales.

Las leyes del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno comunal, municipal y estatal.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

## Artículo 126

En el Estado, el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

La mujer tiene los mismos derechos civiles y políticos que el hombre; podrá ser electa y tendrá derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúna los requisitos que señale la Ley.

### B) LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

## Artículo 10

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad, y a ser reconocidos como tales, a *decidir sus formas internas de convivencia* y de organización social, económica y *política*.

## Artículo 24

El Estado garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón indígenas, de conformidad a lo previsto en el presente capítulo y en las demás leyes aplicables.

ANEXOS

269

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 26

Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad.

## Artículo 27

El Estado propiciará la información, la capacitación y el diálogo como medio para que, las comunidades indígenas, *apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de las mismas.*

## Artículo 39

El Estado de Campeche, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya y posteriormente enriquecida con la presencia de otras etnias indígenas a la cual, en los términos de esta ley, se les reconoce el derecho a la autodeterminación de sus formas internas de organización social, económica, política y cultural.

ANEXOS

270

## Artículo 40

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de

las diversas comunidades indígenas de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

## Colima

### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

#### Artículo I

XIII. El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual de la entidad al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Ante ello, el Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en el rescate, preservación y difusión de la cultura, lenguas, usos, costumbres y tradiciones indígenas.

Así, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas que residan de manera temporal o permanente en el territorio, *a la libre determinación, a la autonomía, al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la identidad indígena, a aplicar sus*

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

*propios sistemas normativos*, a la preservación de su identidad cultural, a la tierra, de consulta y participación, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, al desarrollo. Derechos que se regularán en la ley correspondiente.

B) LEY SOBRE LOS DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA  
DEL ESTADO DE COLIMA

## Artículo 2

Para los efectos de esta Ley se reconoce y protege las normas de organización interna de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, comunitaria y en lo general, en las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en las mismas comunidades, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, la Constitución Local, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante la integridad y dignidad de las mujeres.

ANEXOS

272

## Artículo 14

Los pueblos y comunidades indígenas tienen el *derecho a determinar libremente* su existencia como tales, vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia; así mismo,



tienen *derecho al respeto a la preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria.*

#### Artículo 18. Segundo párrafo

Es derecho de todo pueblo o comunidad indígena *elegir de manera libre y autónoma* representantes ante los Ayuntamientos a los que pertenezcan

#### Artículo 19

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado *el derecho a la libre determinación* de su existencia, a sus formas de organización y objetivos de desarrollo. Asimismo, tendrán el derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y *a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.*

#### Artículo 30

Esta *Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, nombradas conforme a sus propios usos y costumbres.* Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos...

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

### Artículo 31

El Gobierno del Estado *reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según el pueblo indígena al que correspondan, basados en sus tradiciones y que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.*

### Artículo 32

El Estado reconoce la validez de las normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización en la vida comunitaria y en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad; siempre y cuando no contravenga la Constitución Federal, la Constitución Local, las respectivas leyes secundarias, ni que vulneren los derechos humanos de terceros y, *la dignidad e integridad de las mujeres.*

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

## Chiapas

### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

#### Artículo 7. Párrafo tercero.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, *sistemas normativos* y formas de *organización* social, *política* y económica de las comunidades indígenas [...]

#### Párrafo cuarto

*Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.*

#### Artículo 17

##### Apartado B. De los Partidos Políticos

Asimismo, en las zonas con predominancia en población indígena, los partidos políticos podrán registrar preferentemente *candidatos de origen indígena*, haciendo labor para incorporar la participación política de las mujeres.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 17

Apartado C. De las autoridades electorales.

Fracción I. Párrafos 15 y 16

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con esta Constitución y la ley respectiva.

### B) CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 69. Los partidos políticos tendrán las siguientes obligaciones:

XV. En los distritos y municipios con población predominantemente indígena, los partidos políticos deben *preferir como candidatos, a ciudadanos indígenas, previo proceso de selección interna respetando sus tradiciones, usos y costumbres*, y que en las planillas para la inte-

*gración de los Ayuntamientos, la población indígena de esos municipios esté proporcionalmente representada;*

Artículo 234, párrafo noveno.

Asimismo, en las zonas de predominancia en población indígena, los partidos políticos deberán registrar preferentemente candidatos de origen indígena.

#### C) LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS

##### Artículo 5

Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, *el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

##### Artículo 6

*Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por consenso de sus integrantes y conforme a sus propias costumbres.*

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 32

El Estado deberá proporcionar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que las comunidades indígenas *permitan la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.*

## Artículo 33

El Estado *fomentará, de manera específica, la plena vigencia de los derechos de la mujer indígena a los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a tener cargos al interior de la comunidad y a participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en iguales condiciones que el varón.*

## Chihuahua

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

ANEXOS

278

## Artículo 8

Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen *derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre*

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

*determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.*

En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:

- I. La autodefinición y a la autoadscripción;
- II. Establecer sus propias formas de organización territorial;
- III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;
- IV. Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, *respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.* Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
- V. *Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;*

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

### Artículo 9. Párrafo segundo

Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus *Sistemas Normativos Internos*, entendidos estos últimos como los *principios, valores y normas* utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, *la elección de sus autoridades*, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado.

### Artículo 10

Los pueblos indígenas, con base en sus *Sistemas Normativos Internos*, tienen *derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural*. Asimismo (*sic*), tienen el *derecho a la representación en la administración pública*.

### B) LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXOS

280

### Artículo 5

Las personas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia.



EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

cia conforme a sus costumbres y tradiciones. La conciencia de la identidad indígena es fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones en materia de Derechos Indígenas, por lo cual se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. La autodefinición de los pueblos y las comunidades indígena de sus propios integrantes.
- II. La autoadscripción de una persona a la comunidad indígena.

#### Artículo 6

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la autonomía, la cual ejercen principalmente a través de sus comunidades

#### Artículo 9

En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán los siguientes derechos:

- I. Regirse a sí mismas conforme a su organización como mejor convenga a sus fines e intereses, basándose en los principios y lineamientos generales que marca la presente Ley.

ANEXOS

281

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

- II. Mandar y hacerse obedecer dentro de la comunidad.
- III. Aplicar sus propias formas de organización y definir a sus integrantes.
- IV. Determinar y generar sus propios sistemas normativos internos.
- V. Aplicar sus mecanismos de toma de decisiones.
- VI. Llevar a cabo sus formas de impartir justicia al interior de la comunidad y de conformidad a lo que establezcan las leyes en la materia.
- VII. Elegir libremente a sus autoridades y representantes.

## Artículo 10

Los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades indígenas tienen validez en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad sobre bienes jurídicos de estas o algunos de sus miembros, sin más límites que la Constitución General de la República, la particular del Estado y los derechos humanos, en la forma y términos que prevengan las leyes en la materia.

## *Distrito Federal*

### A) LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### Artículo 1

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Proceso electoral: el relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales del Distrito Federal. Se *considerarán también aquellos relativos a la renovación de cargos de elección popular en los pueblos y comunidades indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales, y*

### B) LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

#### Artículo 141

El Consejo del pueblo es el *órgano de representación ciudadana en los pueblos originarios* que se encuentran enlistados en el Artículo transitorio décimo tercero, donde se mantie-

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

*ne la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.*

## Artículo 142

El Consejo del pueblo contará con las mismas condiciones que enmarca esta ley para los Comités Ciudadanos, con excepción de las aplicables en los artículos 97, 98 y 100, donde la Coordinación Interna será sustituida por la Coordinación de Concertación Comunitaria.

Para fines de organización de los Consejos de los pueblos, esta se realizará a iniciativa de la autoridad tradicional quien podrá convocarlos para sesionar.

## *Durango*

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO

## Artículo 39

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer plenamente los derechos establecidos en la Constitución

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado de Durango, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos*

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de la entidad*

VII. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades (estado y municipios) tienen la obligación de:

V. *Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.*

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

B) LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

Artículo 207

7. *Los partidos políticos registrarán del total de las candidaturas a diputado, a por lo menos un ciudadano duranguense migrante y a un representante de la población indígena del Estado en los términos de la presente ley.*

C) LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 10

El Estado reconoce y *garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autoadscripción, a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

Artículo 13

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

ANEXOS

287

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 14

En el ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas establecerán las bases y mecanismos conforme a sus propios sistemas normativos para la organización de su vida comunitaria.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán determinar conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y *ejercer con autonomía todos los derechos que se les reconocen*, los cuales serán actualizados directamente por sus autoridades tradicionales.

## Artículo 15

El Estado reconoce y garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

## Artículo 16

El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas asentadas dentro de su territorio, con características propias y específicas en cada pueblo y comunidad, basados en sus tradiciones ancestrales y que han transmitido por ge-



EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

neraciones, enriqueciéndose con el paso del tiempo o por diversas circunstancias. Por tanto, en el territorio del Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

### Artículo 17

El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

### Artículo 43

El Estado, además de los derechos establecidos por los ordenamientos constitucionales federal y local, *reconoce a las mujeres indígenas* los siguientes derechos:

- II. Desempeñar cualquier cargo o responsabilidad dentro de la comunidad;
- VI. Participar en los procesos políticos, sociales y económicos; y
- VII. Participar en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de la comunidad.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## *Estado de México*

### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO

#### Artículo 17. Párrafo tercero

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado *y en igualdad de condiciones y oportunidades* que los demás habitantes.

### B) CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

#### Artículo 23

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva.

C) LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 9

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

- I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

- a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;
- c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

#### Artículo 14

Esta ley *reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.*

ANEXOS

292

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

## Artículo 17

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización y objetivos de desarrollo.

Asimismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

## Artículo 18

Los derechos que esta ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales, las comunidades y sus integrantes, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados

## Artículo 24

Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, cuentan con sistemas normativos internos que han ejercido de acuerdo a las propias cualidades y condiciones específicas de cada pueblo, para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 25

El Estado de México reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de *la organización de la vida comunitaria* y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

## Artículo 71

El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, *la participación plena de las mujeres en tareas y actividades de las comunidades y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones*, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

## Artículo 76

*Las mujeres* y los jóvenes mayores de dieciocho años tendrán *derecho a participar en los procesos políticos*, sociales y económicos, así como en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

## *Guanajuato*

### LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

#### Artículo 10

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas de acuerdo a sus sistemas normativos internos, para el ejercicio de sus formas internas de gobierno; regular y solucionar sus problemas y conflictos, decidir sobre las faenas y en general, sobre todas las actividades de beneficio común.

#### Artículo 12

En los municipios con población indígena, los pueblos y las comunidades indígenas tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo.

El Ayuntamiento deberá notificar a la autoridad indígena, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverá sobre asuntos que competan al pueblo o a la comunidad que aquella autoridad representa, con el

ANEXOS

295

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de los intereses de su pueblo o comunidad.

Los acuerdos que competan a los pueblos y a las comunidades indígenas, tomados en sesiones en las que no se haya cumplido con la notificación a que se refiere el párrafo anterior, serán nulos.

#### Artículo 15

El Estado reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer su autonomía.

#### Artículo 49

Los sujetos obligados promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas, la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar

ANEXOS

296



EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

## Guerrero

### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### Artículo 9

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

#### Artículo 11

Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;

### Artículo 37

Son obligaciones de los partidos políticos:

V. Registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres;

B) LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

### Artículo 4. Párrafo tercero

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de *organización social y política* de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

## Artículo 272

El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

- II. Las candidaturas a Diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de asegurar la paridad en la postulación de candidatos.

*Cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al 40%, tendrán derecho de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad.*

C) LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN  
EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

## Artículo 2

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad *con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos, costumbres y*

ANEXOS

299

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

*formas especiales de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

D) LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHO Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO

#### Artículo 10

Los pueblos y comunidades indígenas tienen *derecho a determinar libremente* su existencia como tales, vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia; asimismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria, siendo libres de todo intento de asimilación.

#### Artículo 12

Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

ANEXOS

300

## Artículo 26

Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado *a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para:*

- I. *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- II. *Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución del Estado, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*
- III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.*
- VII. *Elegir, en los municipios y distritos con población indígena mayor al cincuenta por ciento, preferentemente representantes populares indígenas ante los Ayuntamientos.*

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

Para hacer efectivo este derecho y fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, *el Instituto Electoral de Estado y los partidos políticos, procederán a adecuar las leyes en la materia*, con especial atención a lo que al respecto disponen los Artículos 25 y 97 de la Constitución Política del Estado y los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto Número 559, que la reforma.

#### Artículo 61

El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, asume la *obligación de proporcionar la información, la capacitación, la educación bilingüe, la difusión y el diálogo*, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr *la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos*

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

## Hidalgo

### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

#### Artículo 5. Párrafos décimo y onceavo

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a *la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía* que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ésta (*sic*) Constitución.

#### Párrafo 13

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Para decidir libremente la forma en que organizarán su vida interna en lo social, económico, político y cultural.

ANEXOS

303

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

La Ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas

ANEXOS

304



EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Párrafo 14

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades (estado y municipios), tienen la obligación de:

- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

B) LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 3. Párrafo tercero

Los pueblos indígenas, son los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades culturales, sociales, políticas y económicas propias. Esos atributos les dan el carácter de pueblos o comunidades y, como tales, *se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación de su condición política* y del desarrollo económico social y cultural que persiguen.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

Los pueblos indígenas, en *ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno* en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, así como, los medios para financiar sus funciones autónomas

#### Artículo 21

Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

#### Artículo 22

El Estado reconoce la existencia y jerarquía de las autoridades y los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como ser los interlocutores legítimos para el Desarrollo de su función gubernamental, dentro del ámbito de la autonomía interior que les otorga la legislación, siempre que éstas no contravengan los derechos fundamentales, consagrados en la Carta Magna.

## Artículo 51

Esta Ley reconoce y garantiza los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de equidad para garantizar su participación activa y directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. Asimismo el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las mujeres, de los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Reconoce la capacidad y fortaleza de las mujeres como eje de la familia y de la sociedad, como principal transmisora de las costumbres, tradiciones, cultura y forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas y por ende, se considera con pleno uso de sus derechos y obligaciones para elegir o ser elegida como autoridad o representante, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y pueblos indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades de los pueblos y comunidades indígenas en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

## Artículo 52

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, impulsarán y fomentarán, programas prioritarios de los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna, así como, a desempeñar cargos públicos y participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

## *Jalisco*

ANEXOS

### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

308

## Artículo 4

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegu-*

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

re la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
  - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
  - III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las leyes reglamentarias reconocerán y regularán estos derechos en los municipios del Estado, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas; y

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Las leyes reglamentarias establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades (estado y municipios), tienen la obligación de:

- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

B) CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 24

En los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio.

C) LEY SOBRE LOS DERECHOS Y EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE JALISCO.

### Artículo 11

La presente Ley reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, preservar su identidad y patrimonio cultural, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.

ANEXOS

312

### Artículo 13

En el ejercicio de la libre determinación, las comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a quien las represente con derecho a voz ante el Ayuntamiento respectivo.



EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Los Ayuntamientos de los municipios en los que estén asentadas comunidades indígenas deberán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación las tradiciones de las comunidades.

#### Artículo 14

Se reconoce a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas elegidas de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos internos.

#### Artículo 15

*La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para las funciones de representación comunitaria.* El Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas que estimule su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria y estén en condiciones de ejercer ese derecho.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 16

El Estado de Jalisco reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo y comunidad, basados en sus tradiciones, usos y costumbres.

## Artículo 45

El Estado deberá:

- I. Proporcionar información, capacitación, difusión, así como propiciar el diálogo, para que las comunidades indígenas permitan *la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural*; y la difusión de sus derechos; y
- II. Fomentar de manera específica, la plena vigencia de los derechos de la mujer indígena a los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a *tener cargos al interior de la comunidad* y a participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en iguales condiciones que el varón.

## Michoacán

### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

#### Artículo 3. Párrafo tercero

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, *formas de elección y representación propias*, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, *garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad*, en los términos de la ley de la materia.

#### Párrafo quinto

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

### Párrafo séptimo

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

- I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;
- II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;
- III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;
- IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos;
- XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; conside-

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

- rando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;
- XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;
- XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y,
- XXI. El Gobernador del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas (*sic*);

#### Artículo 114

Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

ANEXOS

317

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

B) CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### Artículo 35

El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.

Además de las anteriores se creará la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas que se integrará por consejeros, en la que participarán con derecho a voz representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.

ANEXOS

318

### Artículo 330

Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la *participación de las mujeres en condiciones de paridad*.

En lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

A efecto de ejercer referido derecho el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos.

El Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, en la cual se

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general.

El Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y autogestión.

C) LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ANEXOS

320

## Artículo 1

La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto resolver las con-



EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

troversias emanadas de los procesos electorales y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local, así como de la elección de autoridades indígenas, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

### Artículo 15

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

VII. Los ciudadanos indígenas o comuneros, a través de sus representantes legítimos.

### *Morelos*

#### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

### Artículo 2 bis. Párrafo segundo

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

ANEXOS

321

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

Párrafo tercero.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

- IX. Los pueblos y comunidades indígenas aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios en la regulación y solución de conflictos internos sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;
- X. Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado. En términos de la fracción anterior;
- XII. De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

[...]

- h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria.

B) LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE  
LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 23

El Estado reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y comunidades indígenas a la auto adscripción, a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, la división de poderes, las garantías individuales y sociales,

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

### Artículo 97

El Estado, además de los derechos establecidos por los ordenamientos constitucionales federal y local, asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y Comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres y les reconoce los siguientes derechos:

- I. Adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal;
- II. Desempeñar cualquier cargo o responsabilidad dentro de la comunidad;
- III. Participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de la comunidad;
- IV. No ser objeto de comercio bajo ninguna circunstancia;
- V. Participar en los procesos políticos, sociales y económicos; y

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

VI. Participar en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de la comunidad.

Artículo 101

Se garantizará el derecho a la igualdad política entre hombres y mujeres con el fin de ocupar puestos políticos y de responsabilidad pública.

*Nayarit*

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Artículo 7

El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado (*sic*) gozarán sea cual fuere su condición:

IV. La protección y promoción del desarrollo de los valores de etnias indígenas que habitan en el Estado de Nayarit, además de observar lo ordenado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

Unidos Mexicanos, se realizará conforme a las bases y principios siguientes:

- Nuestra composición étnica plural, integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuanos se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural. Solo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.

ANEXOS

326

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

B) LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 3

La interpretación y aplicación de esta ley, deberá hacerse conforme a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

*En ausencia de reglas específicas y tratándose de los pueblos indígenas, se respetarán sus usos y costumbres.*

C) LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 5

Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio, respecto a sus usos y costumbres, con el objeto de fortalecer la soberanía y la vida democrática de los tres órdenes de gobierno, en el marco que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 6

Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus

ANEXOS

327

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

integrantes conforme a sus propias tradiciones y costumbres.

#### Artículo 11

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar libremente su existencia como tales, y que en la Ley, en la administración pública y en los hechos se les reconozca esa forma de identidad socio-cultural, por consecuencia, se les otorga pleno derecho para determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley les reconoce.

#### Artículo 16

Cada (*sic*) pueblo o comunidad indígena les asiste el derecho a la libre determinación para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural, en la creación de sus sistemas normativos, sean usos y costumbres, *formas de gobierno tradicional*, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística; y en la facultad de proteger su identidad y patrimonio cultural, en congruencia con lo que en esta materia dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.



### Artículo 17

La administración de los Ayuntamientos promoverá la creación de puestos administrativos de asuntos indígenas. *Las personas que ocupen dichos cargos serán preferentemente miembros de los pueblos o comunidades indígenas que habiten dentro del territorio del Municipio.*

### Artículo 18

Las autoridades de los Ayuntamientos respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado a través de las instancias correspondientes, buscará la concertación y la convivencia plural para conciliar sus diferencias.

### Artículo 43

El Estado deberá propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que las comunidades indígenas acepten la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.

### Artículo 44

El Estado fomentará de manera específica, la plena vigencia de los derechos de la mujer indígena a los servicios

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a tener cargos al interior de la comunidad y a participar en los programas productivos para el desarrollo comunitario, en igual condiciones que el varón.

### *Nuevo León*

#### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

##### Artículo 2, párrafo tercero

Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. *Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria*, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

## B) LEY DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### Artículo 8

Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los indígenas, a la libre determinación, a la autonomía y la representación indígena, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de conflictos;
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a sus representantes, para el ejercicio de sus derechos, *garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.*

### Artículo 9

En el ejercicio de la libre determinación, los indígenas tienen el derecho de elegir a quien los represente ante el Ayuntamiento respectivo.

Los Ayuntamientos de los Municipios en los que estén asentados los indígenas, deberán crear órganos o co-

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

misiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación los usos y costumbres de los indígenas.

## Oaxaca

### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

#### Artículo 16

El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. *El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. [...]*

*[...] Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, [...]*

ANEXOS

332

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

*Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.* La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

#### Artículo 25. Apartado A. II

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total *participación de la mujer* en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

ANEXOS

334

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

## Artículo 29

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

## Artículo 112

La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

## Artículo 113. I, párrafo sexto.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

*Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo*

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

*durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.*

B) CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES DE OAXACA

Artículo 14

Son fines del Instituto:

VII. Reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XLII. Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos

[...]

ANEXOS

336



XLIII. Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al Instituto, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;

[...]

XLIV. Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

## Artículo 32

Las atribuciones de la Junta Ejecutiva son las siguientes:

XV. Vigilar que las políticas institucionales del Instituto, consideren de manera transversal perspectivas de derechos humanos, equidad de género, pueblos indígenas, sustentabilidad y transparencia;

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 41

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Sistematizar la información relacionada con las reglas internas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, y con base en ella;
- II. Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, para someterlo a la aprobación del Consejo General, a través del Director;
- III. Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales municipales, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo a consideración del Consejo General, a través del Director para su aprobación;
- IV. Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios;

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

- V. Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos internos;
- VI. Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto;
- VII. Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática,
- VIII. Dar cuenta al Director, de las controversias que surjan así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;
- IX. Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;
- X. Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

- XI. Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección, de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Director;
- XII. Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargada de la renovación de los ayuntamientos, relacionada con la documentación de sus procesos electorales; [...]

## Artículo 90

- 2. A los partidos políticos constituidos y con registro, se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de candidatos a concejales en los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

ANEXOS

340

## Artículo 153

9. En los Distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procuraran (*sic*) postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas.

### *Del derecho a la libre determinación y autonomía*

## Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.
2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.
4. En este Código se entiende por *sistemas normativos internos*, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. *El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.*
6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.
7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

### Artículo 256

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

- I. Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en



EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

- II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o
- III. Por resolución judicial.

## Artículo 257

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:
  - I. Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

- II. Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y
  - III. Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.
2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

## Artículo 258

Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno se requiere:

- I. Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Estatal;

ANEXOS

346

- II. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal.

## Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

- I. La duración en el cargo de las autoridades locales;
  - II. El procedimiento de elección de sus autoridades;
  - III. Los requisitos para la participación ciudadana;
  - IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;
  - V. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
  - VI. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y
  - VII. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.
2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días

ANEXOS

348

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

- contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.
3. Recibido (*sic*) los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.
  4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

ANEXOS

349

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.
6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

## Artículo 260

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.
2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe

de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

## Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.
2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.
3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

## Artículo 262

1. Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a este Código o a la Ley.
2. Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y estatal, instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal.



## Artículo 263

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:
  - I. El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;
  - II. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
  - III. La debida integración del expediente.
2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

## Artículo 264

1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolu-

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

ción de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

2. El Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.
3. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.
4. Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

ANEXOS

354

### Artículo 265

En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas califi-

cadass, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

- I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
- II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;
- III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y
- IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

## Artículo 266

1. Para los efectos de éste (*sic*) Código, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.
2. La metodología empleada en el procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.
3. Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

4. El Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

#### Artículo 267

1. Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.
2. En el caso de elecciones extraordinarias, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 86 de este Código.

#### Artículo 268

Los miembros del ayuntamiento desempeñarán (*sic*) sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

C) LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN  
EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 2 (*sic*)

3. La conservación de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser respetada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos relacionados con las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Artículo 79

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

2. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes.

Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 80

Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

- a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.
- b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y
- c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.



## Artículo 81

El sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, se integra por:

- a) Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos  
(*sic*)
- b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.

## Artículo 82

1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.
2. Durante los procesos electorales extraordinarios, será procedente el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en este Libro.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 83

1. En lo que no contravenga a las reglas de este Libro, para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y de las nulidades en las elecciones que se rigen por Sistemas Normativos Internos, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido para los medios de impugnación en el Libro Primero de esta Ley.
2. En la interposición, sustanciación y resolución que deriven de elecciones de concejales a los ayuntamientos que se rigen por Sistemas Normativos Internos, no tendrán intervención los partidos políticos ni sus representantes, en los términos previstos por el Código.
3. Tratándose de elecciones que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, cuando el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que realizó el acto o dictó la resolución combatida, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad electoral que emitió el acto para su tramitación, y ésta a su vez al organismo jurisdiccional para que conozca y resuelva el juicio.

ANEXOS

362

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.

## Artículo 84

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta Ley, preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.
2. En los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.
3. En los casos en que se encuentren en conflicto derechos colectivos plenamente justificados por la comunidad en contra de derechos o prerrogativas

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

individuales, deberá resolverse armonizando o preservando los colectivos.

4. Si durante la tramitación del juicio ante el Tribunal, una de las partes solicita iniciar o continuar un proceso conciliatorio, el Tribunal dará vista a la contraparte y, en caso de existir conformidad y siempre que los plazos procesales lo permitan, decretará la suspensión del procedimiento por única ocasión y por un plazo no mayor a quince días, para dar lugar a la conciliación. En caso de que las partes logren un acuerdo para dirimir la controversia, el Tribunal calificará dicho acuerdo y en su caso lo elevará a calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada. La conciliación a que se refiere este apartado se entenderá como derecho permanente de las partes hasta antes de dictar sentencia.

## Artículo 85

El Tribunal recabará de oficio y ordenará el desahogo de los medios de prueba que estime necesarios para resolver la controversia planteada.

ANEXOS

364

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

## Artículo 86

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado, lo presente por sí mismo o por un representante legal;
- b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- c) El tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En cualquier caso, podrán ser asistidos por intérprete que tenga conciencia de su identidad indígena y conocimiento de la lengua y cultura del pueblo o comunidad indígena.

## Artículo 87

1. La interposición de los juicios previsto (*sic*) en este libro corresponde a:

ANEXOS

365

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

- a) El representante nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas electorales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno del pueblo o comunidad indígena;
  - b) El ciudadano que siendo miembro del pueblo o comunidad indígena haya integrado la asamblea general comunitaria de la población o los órganos comunitarios de consulta en el procedimiento del acto reclamando (*sic*); y
  - c) Los candidatos que hayan contendido en el proceso electoral que se recurre.
2. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción, deberán litigar bajo una misma representación. A este efecto deberán, en el mismo escrito o dentro de los tres días siguientes a la interposición del medio de impugnación, elegir de entre ellas un representante común. Si no lo hicieren, el Tribunal lo nombrará escogiendo a cualquiera de los interesados, el cual tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

## Artículo 88

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

## Artículo 89

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

#### Artículo 90

Además de los requisitos establecidos por el numeral 1, incisos a), b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, el escrito por el cual se promueva el juicio deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando cual es el acto concreto que se objeta y la autoridad responsable del mismo;
- b) Hacer mención en su caso de las pruebas que pretenda aportar; y
- c) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente o, en caso de no saber firmar, imprimirá sus huellas digitales y firmará en su nombre una persona de su confianza



## Artículo 91

El Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

## Artículo 92

1. Las sentencias que recaigan en el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos podrán tener los siguientes efectos:
  - a) Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado;
  - b) Declarar la nulidad de la votación emitida para la elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, en consecuencia, modificar o revocar la constancia de mayoría o el acta respectiva;
  - c) Revocar la constancia expedida a favor de un candidato o de una planilla que resulte ganadora, derivado de la anulación de la votación emitida y modificar, en consecuencia, el acta respectiva;
  - d) Hacer la corrección del cómputo municipal cuando sea impugnado por error aritmético.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

2. Los Juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos serán resueltos por el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.
3. Las sentencias dictadas por el Tribunal son definitivas.

#### Artículo 94

Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en la elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

#### Artículo 95

Las elecciones cuyos resultados, constancias de validez y mayoría que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

## Artículo 96

Preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 79 de esta ley, podrá declararse la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto.

## Artículo 97

También será nula una elección cuando todos los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

## Artículo 98

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

## Artículo 99

1. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos de los Sistemas Normativos Internos, o en su caso, los que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
2. Para emitir la resolución que corresponda en este juicio, el Tribunal se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de esta Ley. Asimismo, se aplicarán las normas establecidas en los capítulos I al V del Título Primero correspondiente al Libro Tercero de esta Ley.

ANEXOS

372

## Artículo 100

Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

En los procesos electorales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

## Artículo 101

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se presentará en los términos que establece la presente Ley.
2. La sustanciación se hará conforme a las reglas que establece esta Ley en el Libro Primero.
3. Durante el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta propia Ley, pudiendo requerirse a juicio del Tribunal, los informes que considere necesarios para el mayor entendimiento del Sistema Normativo Interno del pueblo o comunidad de que se trate, o bien del estado que guarde la situación político electoral en éstos.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 102

El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

## Artículo 103

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:
  - a) Confirmar el acto o resolución impugnado;
  - b) Ordenar el inicio de un proceso de revisión y consulta para armonizar el Sistema Normativo Interno con los derechos individuales presuntamente violados;
  - c) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado, siempre que acredite haber cumplido con el Sistema Normativo Indígena de que se

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

trate para gozar del derecho de votar y ser votado; y,

- d) En ningún caso, la revocación o modificación del acto impugnado implicará que deba cambiar el Sistema Normativo Indígena para el proceso electoral en el que tiene lugar el juicio.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, de forma personal siempre y cuando haya señalado domicilio en la ciudad sede de este Tribunal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

ANEXOS

375

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

### 3. Las sentencias dictadas por el Tribunal son definitivas.

#### D) LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

##### Artículo 1, párrafo. 2

Esta Ley no podrá invocarse para restringir parcial o totalmente los mecanismos de participación ciudadana que los pueblos y comunidades indígenas han creado y lleguen a desarrollar en el futuro, según sus sistemas normativos internos, usos, costumbres y tradiciones de conformidad con lo que establecen las Constituciones Federal y Particular del Estado, así como los tratados internacionales aplicables.

#### E) LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

##### Artículo 4

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se reconozca esa forma de identidad social y cultural.



Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, quiénes integran el pueblo o la comunidad indígena en cuestión, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades

#### Artículo 8

Cada pueblo o comunidad indígena en consenso con el Estado y en su caso con los Ayuntamientos y sin perjuicio de terceros, definirá los límites de su territorio indígena dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta Ley les reconoce, al nivel del municipio, de las agencias municipales o de policía, de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

#### Artículo 9

Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde a sus normas, usos y costumbres, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal, los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 11

Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas deberán incorporar entre sus integrantes a representantes de las mismas, designados conforme a sus tradiciones políticas.

## Artículo 12

Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de los municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, buscará la concertación y la convivencia plural.

## Artículo 28

El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas, basados en sus tradiciones ancestrales, que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a sus diversas circunstancias.

ANEXOS

378

### Artículo 36

El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

### Artículo 49

El Estado asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, a fin de cumplir cabalmente con el mandato del artículo 12 de la Constitución Estatal.

### F) LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

### Artículo 31

Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

### Artículo 33

Los Ayuntamientos electos por el sistema de usos y costumbres, desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen; pero no podrá exceder de tres años.

### Artículo 43

Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a

designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado

[...]

- XVIII. Expedir el Reglamento para la elección y reconocimiento de los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, garantizando la participación de las mujeres en la elección y su incorporación como representantes

## Artículo 68

El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las dispo-

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

siciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones

VII. Informar a la población en sesión pública y solemne que deberá celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, los informes a que se refiere esta fracción, se realizarán en las fechas y de acuerdo a la que sus tradiciones determinen;

### Artículo 73

Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XII. En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria, y

#### Artículo 79

La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

#### Artículo 91

Para ser titular de las dependencias municipales se requiere:

[...]

- VI. No ser cónyuge ni tener parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, por afinidad o colateral dentro del cuarto grado de los miembros y demás servidores públicos del Ayuntamiento. Este requisito podrá ser regulado por la asamblea comunitaria en los municipios que se rijan por el sistema de usos y costumbres;

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 144

La Justicia Municipal se impartirá a través de los alcaldes, que serán designados con base en la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Durará en el desempeño de su cargo un año a partir de la fecha de su nombramiento el cual podrá prorrogarse por acuerdo del Ayuntamiento hasta el término de la gestión.

En los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de estos cargos.

## *Puebla*

### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

## Artículo 13. Párrafo tercero.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a la siguientes bases:



EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

- I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:
- a) Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.
  - b) Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.
  - c) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

B) CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 3

La aplicación de este Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por *el artículo 4 de la Constitución Federal*, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

C) LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 9

Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las

ANEXOS

386

mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años en la vida política, económica, social y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en un marco que respete la Soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios.

La representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, corresponderá a quienes conforme a sus sistemas normativos internos sean declarados autoridades o representantes.

### Artículo 13

Es derecho de los pueblos y comunidades indígenas asociarse libremente como personas jurídicas colectivas para el rescate de sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, vestimenta, música, danza, ritos, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad, formas propias de elección de sus autoridades y representantes; así como todo lo concerniente con su organización social, a fin de coordinar sus acciones para su desarrollo.

### Artículo 19

Las mujeres deberán contar con las mismas oportunidades que los hombres en el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El estado y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

las dependencias que corresponden, establecerán programas de capacitación y acciones de política pública para las mujeres indígenas, a fin de que estén en condiciones de ejercer sus derechos.

## Artículo 22

El poder ejecutivo del estado y los ayuntamientos fomentarán el ejercicio del derecho de las mujeres indígenas a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura, vivienda digna y decorosa, a la capacitación para realizar actividades que se estimulen su desarrollo integral, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como desempeñar cualquier cargo o responsabilidad al interior de la comunidad y participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario y participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de las comunidades.

ANEXOS

388

## Artículo 24

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que

en la ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.

#### Artículo 25

En ejercicio del derecho a la autodeterminación, los pueblos y comunidades indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo.

#### Artículo 27

El poder ejecutivo del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas y reconocerán a sus representantes y/o autoridades tradicionales, electas de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.

#### Artículo 28

En el estado de Puebla se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, los tres órdenes de gobierno, las garantías individuales y sociales,

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado.

### *Querétaro*

#### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

##### Artículo 3. Párrafo quinto

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

#### B) LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

##### Artículo 23 bis

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformi-

ANEXOS

390

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

dad con sus tradiciones y normas internas, de conformidad con la Leyes Generales aplicables en la materia.

### Artículo 30

Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

VI. Promover, en los términos en que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus Municipios, a través de su postulación a cargos de elección popular y oportunidades para ocupar las dirigencias.

C) LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES  
INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### Artículo 10

Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para:

ANEXOS

391

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución del Estado y demás leyes aplicables, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.  
Las leyes de las entidades reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

### Artículo 11

El Estado respetará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades y representantes locales, a través de sus usos y costumbres.

### Artículo 12

La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria, para lo que el Estado establecerá programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer este derecho.

### Artículo 13

Para garantizar la representación de los indígenas en la Legislatura del Estado, las autoridades electorales procurarán promover y considerar la inclusión integral de las zonas indígenas de cada Municipio, en la conformación de los Distritos Electorales.

### Artículo 14

Se promoverá la participación de los miembros de los pueblos o comunidades indígenas, en las fórmulas para los distintos cargos de elección popular de los Ayuntamientos de los municipios con población indígena.

ANEXOS

393

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 15

En los municipios con pueblos o comunidades indígenas, la Comisión de Asuntos Indígenas de los Ayuntamientos, será presidida, de preferencia, por un regidor o regidora de origen indígena.

## Artículo 46

El Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, asume la obligación de proporcionar la información, la capacitación, la educación bilingüe, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos.

## *Quintana Roo*

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ANEXOS

394

## Artículo 13

A. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Esta-

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

do a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado
- VII. Elegir en cada pueblo o comunidad indígena de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## B. Segundo párrafo

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

B) LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

### Artículo 11

Los indígenas mayas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad, y a ser reconocidos como tales. Asimismo, tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica y política, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y los varones en éstas, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios.

ANEXOS

396

## Artículo 14

El Estado de Quintana Roo reconoce las normas internas de los indígenas mayas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, de conformidad con la Ley de Justicia Indígena del Estado, siempre que dichas normas no vulneren los derechos humanos o contravenzan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

## Artículo 26

El Estado de Quintana Roo garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón indígena, de conformidad a lo previsto en el presente capítulo y las leyes respectivas.

## Artículo 28

Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad.

El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos fomentarán el ejercicio del derecho de las mujeres indígenas a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura, vivienda digna y decorosa, a la capacitación para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a desempeñar cualquier cargo o responsabilidad al interior de la comunidad y participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de las Comunidades indígenas.

### Artículo 30

El Estado asume la obligación de propiciar la información, capacitación, difusión y diálogo, para que las comunidades indígenas apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de los mismos.

ANEXOS

398

### Artículo 41

El Estado de Quintana Roo, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya, a la cual, en los

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

términos de esta Ley, se le reconoce el derecho a la libre determinación, que se expresa en un marco de autonomía, respecto a sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

#### Artículo 42

La autonomía, es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado Mexicano.

#### Artículo 43

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas mayas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## *San Luis Potosí*

### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### Artículo 9. Segundo párrafo.

- V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;
- VII. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;
- XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria



EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;

B) LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 297

En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

ANEXOS

401

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## *Sinaloa*

### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

#### Artículo 4 bis B

V. En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

#### Artículo 13

El estado de Sinaloa, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos,

ANEXOS

402

costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

### *Sonora*

#### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

##### Artículo 1. Cuarto párrafo.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades Indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

- A) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- B) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- C) Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
- G) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

#### Quinto párrafo

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

E) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a las actividades productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

B) LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 121. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

XXIII. Resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente;

ANEXOS

405

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 172

La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley.

Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

ANEXOS

406

## Artículo 173

Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. El Consejo General, con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;
- II. Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Instituto Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal;

- III. En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;
- IV. De no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;
- V. El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento res-



- pectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;
- VI. De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y
- VII. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

## Artículo 174

El día 16 de septiembre del año de la elección, los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un ayunta-

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

miento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.

C) LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA

### Artículo 10

El Estado de Sonora, reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria, relaciones económicas, sociales, políticas, familiares, vida civil y en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Sonora.

### Artículo 11

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

ANEXOS

410

## Artículo 12

Los derechos colectivos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales o por quienes legalmente los representen

## Artículo 14

Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se harán conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

## Artículo 15

En los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.

## Artículo 16

Cada pueblo y comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

acorde con su sistema normativo interno, en los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos y aplicables.

### Artículo 17

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de los diversos pueblos indígenas de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

### Artículo 23

Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, y de manera conjunta con los pueblos y comunidades indígenas, el Estado y los municipios promoverán la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación, reconocimiento de su dignidad, así como a sus derechos humanos.

## Tabasco

### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

#### Artículo 3. Segundo párrafo

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

- I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;
- II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;
- III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, *garantizando la equidad de género*, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;
- V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comu-

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

nidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

- VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la *dignidad de las mujeres*, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes; y

#### B) LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE TABASCO

##### Artículo 6

Los pueblos indígenas y sus comunidades, tienen derecho a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Asimismo, tienen derecho a determinar conforme a la tradición de cada uno, su propia

ANEXOS

414

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y sus comunidades.

## Artículo 12

Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

La representación de los pueblos indígenas corresponderá a quienes conforme a sus sistemas normativos internos, sean declarados autoridades o representantes;

## Artículo 14

Los pueblos indígenas y sus comunidades del Estado de Tabasco, tienen enunciativamente, los siguientes derechos:

- II. Preservar sus usos, costumbres, tradiciones, lenguas, religiones e indumentarias;
- V. Decidir sus formas internas de convivencia y de educación social, económica, política y cultural;
- VI. Reconocer las figuras de sistema de cargos y otras formas de organización, métodos de designación de

ANEXOS

415

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

representantes y elección de autoridades; así como la toma de decisiones en asamblea y de consulta popular;

VII. Elegir a sus autoridades internas;

VIII. Nombrar a sus representantes;

IX. Ejercer todos sus derechos, con la autonomía que esta Ley les reconoce

### Artículo 17

Es derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades, asociarse libremente como personas jurídicas colectivas, para el rescate de sus lenguas, tradiciones, usos, costumbres, danzas, ritos, fiestas tradicionales, formas propias de elección de sus autoridades y representantes; y todo lo concerniente con su organización social, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas.

### Artículo 20

Se reconoce a los pueblos indígenas y sus comunidades el derecho a la libre determinación de su existencia, forma de organización y objetivos de desarrollo, para tales fines las autoridades estatales y municipales les reconocerán la personalidad jurídica necesaria, conforme a esta Ley.

ANEXOS

416



## Artículo 21

El Poder Ejecutivo del Estado y sus municipios, promoverán con pleno respeto a la Ley, que pueblos indígenas y sus comunidades, con base en el pleno significado del municipio libre en que se sustenta el federalismo, sean fortalecidos de tal manera que: I. Los pueblos indígenas y comunidades fortalezcan su autonomía;

## Artículo 23

Se reconoce el pleno derecho de la mujer indígena, para participar en un plano de igualdad con el varón, en las comunidades y pueblos indígenas.

Las mujeres y los hombres mayores de dieciocho años tendrán derecho a participar en los procesos políticos, sociales y económicos; así como en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de los pueblos indígenas y de sus comunidades.

## Artículo 29

Los pueblos indígenas y sus comunidades gozan de libre determinación, que les permite mantener identidad propia, conciencia de la misma y la voluntad de preservarla; a partir de sus características culturales, sociales, políticas y económicas, propias y diferenciadas. Dichos atributos le

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

dan el carácter de pueblos, y como tales se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación, el cual deberán ejercer sin contravenir las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

### Artículo 30

Los pueblos indígenas, podrán ejercer libremente sus formas de organización en el ámbito social, político, económico y cultural, siempre que éstas no implique (sic) un régimen especial dentro del sistema federal constitucional.

### Artículo 32

El reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas, permitirá a éstos el ejercicio de los siguientes derechos:

- I. Ejercer el derecho a desarrollar sus formas específicas de organización social, cultural, política y económica;
- VI. Interactuar en los diferentes niveles de representación política, de gobierno y de administración de justicia;

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

- VIII. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de autodeterminación; y
- IX. Promover y desarrollar sus lenguas y culturas, así como sus costumbres y tradiciones, políticas, sociales, económicas religiosas y culturales.

*Tlaxcala*

A) CONSTITUCIÓN

Artículo 1. Segundo párrafo.

Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

#### Cuarto párrafo

Los Tribunales y Jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.

#### Artículo 90

Los municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

#### Sexto párrafo.

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.

B) CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL  
ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 9

Son derechos político electorales de los ciudadanos:

- III. Elegir a sus presidentes de Comunidad conforme a sus usos y costumbres;

Artículo 12

Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular.

El derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate.

En las elecciones de presidentes de Comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Artículo 56

Todo partido político tiene derecho a:

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

V. Postular y solicitar el registro de candidatos en los procesos electorales, exceptuando las elecciones de presidentes de comunidad, que se realicen por usos y costumbres;

#### Artículo 175

El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

XXXIV. Registrar a los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos a presidentes de Comunidad ante los consejos distritales y municipales y las mesas directivas de casilla;

XL. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres

#### Artículo 277

Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

ANEXOS

422

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.

### Artículo 315

Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo siguiente:

[...]

- d) Elección de presidentes de Comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.

### Artículo 417

Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.

### Artículo 418

Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

C) LEY DE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO A LA CULTURA  
INDÍGENA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

### Artículo 8

Son principios rectores para la protección a los derechos de las personas de las comunidades y pueblos indígenas los siguientes:

VI. La autonomía y libre determinación para establecer sus formas de gobierno interno, el desarrollo de su cultura y sus normas de convivencia social, en un marco de respeto a las constituciones federal y local, y a los ordenamientos que de ellas emanen;

### Artículo 17

Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas;

ANEXOS

424



EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

- II. Asegurar que las comunidades y pueblos indígenas avecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, cumpliendo con la normatividad aplicable;
- III. Promover con la participación de las comunidades indígenas programas de rescate, desarrollo y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su vida cultural;
- IV. Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido designadas por sus usos y costumbres, así como de los consejos indígenas en la toma de decisiones municipales

### Artículo 31

Los procedimientos empleados y la asignación o nombramiento de sus representantes y autoridades hechos por las comunidades indígenas; se harán dentro de un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y los principios generales de las constituciones federal y local.

ANEXOS

425

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

### Artículo 32

El titular del Ejecutivo del Estado, sus dependencias, entidades y organismos auxiliares, los poderes Legislativo y Judicial y los ayuntamientos, respetarán y reconocerán la asignación de las autoridades, representantes o gobierno interno, que por sus procedimientos, prácticas tradicionales o usos y costumbres, hagan los pueblos indígenas.

### Artículo 33

El titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos fomentarán y garantizarán que las comunidades indígenas elijan mediante sus procedimientos, tradiciones o usos y costumbres a sus autoridades, representantes o gobierno interno.

### Artículo 34

Los gobiernos estatal y municipal garantizarán la participación de la mujer indígena en condiciones de equidad frente a los varones, al momento de elegir a sus autoridades, representantes o gobierno interno.

ANEXOS

426

### Artículo 35

La autoridad competente, para observación y vigilancia del desarrollo de los procesos que por usos y costumbres

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

hagan los pueblos indígenas respecto de la elección o nombramiento de sus autoridades internas, será el Instituto Electoral de Tlaxcala.

## *Veracruz*

### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

DE IGNACIO DE LA LLAVE

#### Artículo 5

El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley.

ANEXOS

427

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

En la regulación y solución de sus conflictos internos, deberán aplicar sus propios sistemas normativos, con sujeción a los principios generales de esta Constitución, respecto de garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.

B) CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE

## Artículo 34

Los estatutos establecerán:

ANEXOS

428

VIII. La obligación de promover una mayor participación en la vida política del Estado de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas y grupos vulnera-

bles, a través de su postulación a cargos de elección popular;

## Artículo 44

Los partidos políticos están obligados a:

- VII. Promover una mayor participación en la vida política del Estado, de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con discapacidad y grupos vulnerables;

### C) LEY DE DERECHOS Y CULTURAS INDÍGENAS

PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

## Artículo 9

El Estado, los Ayuntamientos y las Autoridades Indígenas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a los indígenas y a sus comunidades el disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al tenor de las siguientes disposiciones:

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

- I. Respeto a su identidad, cosmovisión, lenguas y culturas sin ningún tipo de discriminación;
- II. Respeto a su libre determinación;
- III. Acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con base en las modalidades y requisitos que señalen las leyes.

#### Artículo 10

El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades de indígenas a la autoadscripción, a la libre determinación, a la autonomía en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y esta Ley.

#### Artículo 11

Los Ayuntamientos en donde existan uno o varios pueblos o comunidades de indígenas incorporarán de manera proporcional a representantes de los mismos en los órganos de gobierno, de planeación y participación ciudadana, en los términos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ANEXOS

430

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

## Artículo 16

El Estado y sus instituciones reconocen y garantizan a los pueblos y comunidades de indígenas el derecho a la libre determinación para decidir su condición política y para resolver sobre la orientación del desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos.

En el ejercicio de su libre determinación los pueblos indígenas tienen derecho a:

- I. La autonomía o autogobierno, en cuestiones relacionadas con asuntos internos y comunitarios, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas;
- II. Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado; y

## Artículo 17

Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben respetar la autonomía de los pueblos y comunidades de indígenas, e instrumentar las medidas necesarias para asegurar su ejercicio.

ANEXOS

431

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## Artículo 59

El Estado garantizará a las mujeres indígenas el disfrute pleno de sus derechos a:

- I. La participación directa en la vida social y en los espacios de toma de decisiones de la comunidad a la que pertenecen, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de la comunidad;
- VI. Asegurar el desarrollo personal de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social, política, económica, cultural, civil y laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- VII. Desempeñar cualquier cargo o responsabilidad dentro de la comunidad;
- VIII. Ocupar puestos públicos y de elección popular en los tres órdenes de gobierno y en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; y

ANEXOS

432

## Artículo 86

El Estado reconoce jurisdicción de las Autoridades Indígenas que con base en sus sistemas normativos tengan la facultad de procurar y administrar justicia, de acuerdo con las formalidades siguientes:



EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

- I. Los pueblos y comunidades de indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos, costumbres y prácticas tradicionales, a las autoridades que los representen para el ejercicio de sus formas de gobierno interno o, en su caso, a los Jueces de Comunidad. En este proceso el Estado garantizará la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres; y

#### Artículo 101

En materia indígena, los municipios deberán:

- II. Promover, respetar y vigilar la observancia de los derechos de diversidad cultural, identidad y lengua; libre determinación y autonomía; de consulta y participación, al propio desarrollo; la jurisdicción indígena, la personalidad jurídica y cualquier otro derecho reconocido y garantizado por las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los indígenas, sus pueblos y comunidades;

ANEXOS

433

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

## *Yucatán*

### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

#### Artículo 2. Décimo párrafo

El Estado garantizará al pueblo maya el acceso a la justicia y la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo para la solución de controversias; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes.

#### Artículo 7 bis

Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones:

ANEXOS

434

- I. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural;

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

IV. Elegir a sus autoridades y demás representantes que integran su forma de gobierno interno, con arreglo a los procedimientos y prácticas tradicionales; procurando en todo caso, la participación efectiva de las mujeres en igualdad de condiciones respecto a los varones.

ANEXOS

435